

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00178-00

Accionante: JOANNE VALLEJO RAMOS

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITO SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **179**.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección de los derechos de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, el día el 21 de junio de 2023, radicado bajo el número 202341730101171782, en el cual les solicita:

- “1. Solicito que se notifique la resolución 000000360000514 de El 12 de septiembre de 2014***
- 2. Solicito que se notifique la resolución 0003621005 de 30 de septiembre de 2014.***
- 3. Solicito que se notifique la resolución 0000963662 de 28 de abril de 2022***
- 4. Solicito que se notifique la resolución 0001028436 de 29 de septiembre de 2022.”.***

Que el objeto del derecho de petición es: “La notificación de la multa por mensaje de texto fue hecha de forma ilegal. Según la ley 1437 de 2011La notificación debe ser hecha en su artículo 68 de forma personal. Como también lo reafirma nuevamente la corte en su sentencia C-980 de 2010 que no se garantiza una verdadera oposición a la mencionada orden formal de notificación y, por ende, tampoco se materializa el derecho de contradicción. Ello, entre otras razones, por la consideración de que esa específica forma de comunicación, per se, “no permite conocer efectivamente el comparendo ni tampoco da cuenta de regulación alguna dirigida a promover la participación en el proceso o a adoptar las medidas conducentes para aclarar la situación objeto de infracción”.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y en consecuencia, solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-327 del 19 de julio de 2023, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, para

que en el término perentorio de dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 41 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPLA DE CALI.

La entidad vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 1 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante los derechos a habeas data, debido proceso y a la honra, al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo radicada el día 27 de junio del corriente año o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: ***“la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali vulneró a la parte accionante los derechos a habeas data, debido proceso y a la honra, al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo radicada el día 21 de junio de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 21/06/2023 ante la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali, mediante el cual les solicitó:

“1. Solicito que se notifique la resolución 000000360000514 de El 12 de septiembre de 2014

2. Solicito que se notifique la resolución 0003621005 de 30 de septiembre de 2014.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

3. Solicito que se notifique la resolución 0000963662 de 28 de abril de 2022
4. Solicito que se notifique la resolución 0001028436 de 29 de septiembre de 2022.”.

Por su lado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante con radicado de salida No. 202341520101422781 del día 26 de julio del año 2023, y respecto a la petición con radicado No. 202341730101171782.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

202341520101422781

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341520101422781
Fecha: 26-07-2023
TRD: 4152.010.13.1.953.142278
Rad. Padre: 202341730101171782

Señor(a):
JOANNE VALLEJO RAMOS
CALLE 15 # 122 – 151
BARRIO PANCE
CALI - VALLE
CORREO ELECTRONICO: migueldiuza@gmail.com
capitanmundial@hotmail.com
joannevallejo@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta Radicado ORFEO N° 202341730101171782 y notificación de la Resolución No. 4152.0.21- 2077 del 26 de julio de 2023.

Cordial saludo,

Con el fin de dar respuesta de fondo a su petición recibida en esta Dependencia, en donde nos solicita “Solicito respetuosamente lo siguiente: 1. Se me proteja el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por su entidad. 2. Se dejen sin efecto las siguientes órdenes: (...)” Referente a los comparendos:

Igualmente que dicho oficio y sus anexos fueron notificados de manera efectiva a los correos electrónicos aportados por el accionante para recibir notificaciones: joanne_vallejo@hotmail.com, capitanmundial@hotmail.com y migueldiuza@gmail.com, como prueba de lo aseverado aporta la prueba de remisión de la respuesta a los referidos correos electrónicos.

“ (...)



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
joanne_vallejo@hotmail.com	2023-07-27 09:49:09	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta Radicado ORFEO N° 202341730101171782 y notificación de la Resolución No. 4152.0.21- 2077 del 26 de julio de 2023.	2023-07-27 09:49:13	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

(...)”.

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada a la peticionaria, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de los envíos efectuados el día **27 de julio del hogaño** con estado de recibido por el destinatario, mismas que fuera enviada a los correos aportados por la accionante. Así mismo, se adjuntó el contenido de la

respuesta brindada a la promotora de amparo, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

*27.Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOANNE VALLEJO RAMOSA a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

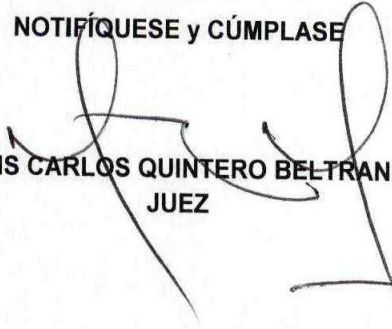
TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ